En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V. Z. C. C/ A. E. E. S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 397 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 150/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso.

El 25/10/2023 la Sra. Juez de grado dictó sentencia definitiva.

El día 28/10/2023 fue apelada por la parte demandada, recurso concedido en fecha 31/10/2023.

Asimismo, el día 06/11/23 apela la tercera citada A. C. D. S. SA, recurso concedido libremente en fecha 08/11/23. El día 05/03/24 desiste del recurso interpuesto, teniéndosela por desistida el 16/04/24 (sentencia interlocutoria N° 26/2024 SIC).

2).- La sentencia.

La sentencia dictada en la instancia originaria,

ADMITIO la defensa interpuesta por la Cía. de S. L. M. A. S.A. y en consecuencia, DESESTIMO la demanda en su contra.

ADMITIO parcialmente la demanda entablada por C. V. Z. contra E. E. A. y la tercera traída al proceso A. M. J. M. y A. C. A. de S. S. A. CONDENANDO a éstos últimos en el porcentaje de responsabilidad atribuído a cada uno (50%) y a la aseguradora en el porcentaje de responsabilidad atribuido a su asegurado y límite de cobertura, al pago al primero de la suma de $ 683 463,60 (Seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres Pesos con sesenta centavos) , en concepto de Daño Material y privación de uso, con más los intereses establecidos, dentro de los Diez (10) de quedar firme este pronunciamiento.

Impuso las costas del juicio a cargo de la parte demandada, la tercera traída al proceso y la citada en garantía. Regulo los honorarios de la representación letrada y perito.

3).- Los agravios de la parte demandada.

3.1).- Distribución de responsabilidad.

La recurrente esgrime que la jueza de grado asigna por mitad la atribución de culpa, haciendo mención a que se debe destacar que lo hace en base a que el Chevrolet Astra y el Renault Duster resultaron embistentes pero previo a ello, deja en claro que no se logra reconstruir la mecánica del hecho.

Indica que la falta de diligencia en el accionar de la conductora del auto Chevrolet Astra, es lo que establece el nuevo C. C. y C., como la de omitir las diligencias necesarias impuestas por las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Hace una referencia a lo dicho por Mosset Iturraspe, en la que dice que los choques en cadena tienen que ver con un “eslabón”, constituido por una cosa automotor, que es desplazado o movido por otra cosa automotor que, en definitiva, entra en contacto con la sede del daño.

En consecuencia el recurrente hace una referencia en la que indica que los intervinientes del choque son: 1) automotor N° 1 colisionante; 2) automotor N° 2 proyectado; y 3) automotor 3, dañado; concluyendo que la Duster asume el papel de "eslabón de la cadena" cual "automóvil proyectado".

Sostiene que frente a dicho contexto fáctico es preciso puntualizar que en los siniestros protagonizados por uno o varios automotores, la responsabilidad se atribuye de manera objetiva al propietario o guardián de la cosa que produjo el daño, salvo que se acredite que el mismo fue causado por un hecho ajeno.

Refiere que el actor adujo que fue impactado a causa del impacto del tercero, por lo que mal podría caer el peso de la ley sobre A., quien sufrió un golpe que tornó indominable su vehículo, impidiéndole mantener el dominio efectivo del automotor, como dice la ley.

Considera que, el embestimiento contra el Peogeot crea en contra del conductor del vehículo embistente (Renault Duster), una presunción de culpabilidad, sin embargo, en el caso, dicha presunción ha sido desvirtuada, pues se acreditó debidamente que el vehículo Renault Duster del demandado (A.) resultó agente pasivo en la colisión, impactando contra el rodado del actor, al ser embestido por el automotor Chevrolet Astra conducido por la tercera citada en autos, quién, no concurrió a proceso y por consecuencia no demostró que el embestimiento tuviera su causa en una maniobra del demandado.

Menciona que la a quo cita el artículo 50 de la ley de tránsito, pues el choque fue "en cadena", y al no estar acreditado el exceso de velocidad por parte de A., mal puede recaerle el peso de dicha norma.

En tal sentido poco lugar queda para la duda que el demandado acreditó el hecho ajeno y que éste lo libera de responsabilidad en relación a los daños cuya reparación reclama el actor, debido a que, si la Sra. J. hubiera dominado su Chevrolet Astra, omitiendo impactar el Duster, el hecho nunca

hubiera ocurrido, por lo que acreditada la eximente invocada con fundamento en lo dispuesto por los arts. 1731 y 1734 del CCyC.

En base a lo expuesto, peticiona a V.E que revoque la atribución de culpa a A., recayendo en forma total sobre la conductora del Chevrolet Astra que resulta ser la iniciadora de la cadena causal, ergo, la tercera por quien no se debe responder, con costas a su cargo.

3.2).- Segundo Agravio: Exclusión de Cobertura.

Menciona que la aseguradora opuso la exclusión de cobertura apoyada en la carencia de carnet habilitante del asegurado en amparo de la cláusula X. de la Póliza.

Señala que la carencia de licencia habilitante para conducir por quien es condenado a resarcir los daños ocasionados por un accidente de tránsito, es una cuestión administrativa, o una infracción reglamentaria relacionada con la antijuridicidad de la conducta, más en modo alguno provocará la exclusión de la cobertura de la C. aseguradora.

Considera que el demandado, conductor de décadas de experiencia, solo tenía vencida la habilitación, y desde esta arista, la falta de la licencia para conducir, si bien constituye una cuestión administrativa de importancia que en determinados casos puede vincularse con una actitud de infracción reglamentaria, ello no excluye la cobertura de la C. aseguradora en la medida que no sea ese hecho antijurídico la determinante del desenlace.

En tal sentido, no existiendo pruebas que demuestren que el hecho de carecer de carnet de conducir, resultó determinante en el desenlace, dicha circunstancia, sin perjuicio de las consecuencias administrativas o infracontractuales, carece de significación en relación al objeto de este proceso.

4).- Aclaración previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los

argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5).- Los agravios del demandado Señor A.:

5.1).- Distribución de responsabilidad:

Quien alega el hecho de un tercero por quien no debe responder, en todo caso debe demostrarlo, en consecuencia, en autos, mas allá de haberse probado la existencia de un impacto sobre el vehículo del demandado, lo cierto es que debió probar que tal impacto resultó determinante para la producción del siniestro.

Esto no ha acontecido.

Es que, no surge del expediente constancia alguna que de sustento a la postura esgrimida por el ahora demandado a los fines de alivianar su responsabilidad en la producción del siniestro de que se trata.

Debemos recordar que establece el art. 1736 del CCyC que: "*La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca.*".

El art.1731 establece: "*Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito*."

Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado, circunstancia que, entiendo no se da en el caso de marras.

Cuando se trata de responsabilidad objetiva como

es el caso de este siniestro –arts.1757, 1769 y ccdtes. del CCyC-, el demandado en este caso, para eximirse de responsabilidad debía probar la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no debe responder, el caso fortuito o la fuerza mayor.

Así: "*Que dado que se trata de una responsabilidad objetiva, a la víctima le basta probar el daño sufrido y la relación de causalidad, sin necesidad de acreditar la culpa del organizador, pues ésta se presume por el solo hecho del incumplimiento. Por ser objetiva la responsabilidad, tampoco le basta al demandado acreditar que tomó todas las diligencias posibles sino que la prueba de la eximente debe recaer sobre el rompimiento del nexo causal*."-Cám. de Apel.Civ. y Com., Mendoza, "A., M. A. p/si y p/ sus hijos menores M., R. – M.- B.- K.- E. y F. c. Gobierno de la Provincia de Mendoza y otros", 03/08/2022-.

No existen elementos en estas actuaciones que den cuenta en forma expresa de la existencia de alguna de estas causales de eximición de responsabilidad.

Por el contrario, surge con claridad del informe pericial que el vehículo del demandado fue el que impactó al automóvil del ahora actor, bastando tal acreditación para sustentar la acción que se pretende.

El Perito establece expresamente que: "*SOLO FUE POSIBLE DETERMINAR DE MANERA OBJETIVA Y PARCIAL EL PUNTO DE PERICIA 5, SIENDO QUE LA CAMIONETA RENAULT DUSTER DOMINIO X. Y EL AUTOMÓVIL CHEVROLET ASTRA DOMINIO X. RESULTAN EMBISTENTE FÍSICO EN EL ACCIDENTE SIN PRECISARSE A QUE RODADO EMBISTE CADA UNO DE ELLOS*." - ID 1038045-.

Se ha sostenido que: "*En el supuesto de responsabilidad objetiva establecido por los artículos 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial, le basta al damnificado acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo, o el contacto con la misma, es decir, la*

relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño."-Cám.Apel., San Miguel, Tucumán, "D.S.A c/S.C.M s/Daños y perjuicios", 29/03/2023-.

Reitero, no existe elemento alguno en el proceso que de sustento a la eximición de responsabilidad que se pretende, por ello, el agravio será rechazado.

5.2).- Segundo Agravio: Exclusión de Cobertura:

Adelanto que el agravio ha de prosperar. Es que, la exclusión de cobertura planteada como defensa por la aseguradora citada en garantía no puede prosperar, pues la carencia de licencia para conducir por quien es condenado a resarcir los daños ocasionados por un accidente de tránsito es una cuestión administrativa de importancia que en determinados casos podrá vincularse con una actitud de infracción reglamentaria, más en modo alguno provocará esa consecuencia en casos como el presente.

Máxime cuando, como en el caso, surge de las constancias de autos que el demandado posee carnet de conducir de larga data –cuanto menos desde el 27/11/2013 conforme informe de la Municipalidad de Puerto Madryn ID 1065708-, el cual se encontraba vencido al momento del siniestro, pero de ninguna manera impugna la facultad de conducir del ahora demandado.

Ha sostenido la jurisprudencia que: "*La defensa de exclusión de cobertura basada en la ausencia de licencia de conducir debe rechazarse si se acreditó que esta se encontraba vencida al momento del hecho, pues no puede afirmarse que la idoneidad para el manejo de automotores se haya perdido por el solo transcurso del tiempo y el vencimiento del término por el cual se otorgó, más aún cuando con posterioridad se renovó la habilitación.*"-Cám.Apel.Civ. y Com., Neuquén, sala II, "V.A.R. c/G.F.A. s/Daños y Perjuicios", 20/10/2016-.

Entiendo entonces, que la falta de la licencia para conducir –o, como en el caso vencida-, es una cuestión administrativa de importancia y que en determinados casos puede vincularse con una actitud de infracción reglamentaria, pero no excluye la cobertura de la C. aseguradora.

Resulta relevante en esta causa, la circunstancia que el asegurado, tuvo credencial de conducir con anterioridad, y también con posterioridad al acaecimiento del siniestro de que se trata, es decir, tanto con anterioridad como con posterioridad al accidente, el demandado contó con el carnet que lo habilitaba para conducir.

Ello permite presumir su capacidad para conducir vehículos, mas allá de que circunstancialmente la habilitación hubiera caducado, porque tal caducidad se dio únicamente por un período determinado.

Por los argumentos expuestos, el agravio será receptado favorablemente.

6).- Conclusión:

De conformidad con lo razonado en los títulos que anteceden, corresponde: **a)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado A. revocándose la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso la exclusión de la cobertura, **b)** Rechazar la exclusión de la cobertura opuesta por la CIA. DE S. LA M. A. S.A., estableciéndose la misma responde hasta el límite de la cobertura establecida.

7).- Readecuación de costas y honorarios:

No obstante tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de grado, la misma no se ve afectada en lo sustancial, por lo cual no corresponde la readecuación dispuesta por el art.

282 del CPCC.

8).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, *"Instituciones.."*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, corresponde imponer las costas en un 80% la CIA. D. S. LA M. A. S.A. y en un 20% al demandado A. (arts. 69 y 72 del CPCC).

9).- La regulación de honorarios por la actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente

recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios de los letrados del demandado A., Abogados V. F. y S. F. en el 28% y los del letrado de la CIA. D. S. L. M. A. S.A. J. M. F. C. en el 25%; todos ellos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos

agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

3.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré

las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

4.-El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- Distribución de la responsabilidad. La recurrente plantea que la sentencia yerra en tanto que dispone condenarla junto con la tercera traída a estas actuaciones, la Señora A. M. J. M. y A. C. A. de S. S.A., al pago de la indemnización reclamada por la actora.

Argumenta que se dan las condiciones para que se la exonere de responsabilidad en los términos de los arts. 1731 y 1734 del CCC y del art. 50 de la ley de tránsito, en tanto su vehículo asumiría el carácter de "automóvil proyectado" resultando un "eslabón de la cadena" de hechos que causalmente desembocaron en el daño del vehículo de la actora.

Sin embargo, es menester poner de relieve, que para que pueda argumentarse válidamente la exclusión de la responsabilidad, efectivamente debe estar acreditado que el vehículo en cuestión, haya sido meramente un eslabón inerte en la cadena de cosas y hechos que materialmente provocan el menoscabo.

Esto quiere significar que, -en la dinámica causal-, debe poder ser identificado otro agente distinto de quien pretende exonerarse de responsabilidad, como razón eficiente tal que, -desde un prisma físico y material y de manera exclusiva y determinante-, pueda serle atribuida la responsabilidad por el perjuicio irrogado.

Las "colisiones en cadena" tal como han llamado la atención de la doctrina judicial y de los autores, cuando abordan esta temática, suelen concluir expidiéndose por la exoneración cuando claramente, un vehículo que se encuentra detenido detrás de otro, lo embiste por ser impactado desde atrás

por un tercer vehículo, que aun viendo que no hay posibilidad de proseguir con la marcha, no adopta las precauciones necesarias para frenar a tiempo y detenerse. En tales casos, -y salvo que medien circunstancias excepcionalísimas, en las que el estar detenido pueda ser interpretado como pasivamente relevante a la hora de analizar la mecánica del siniestro-, se ha considerado que el vehículo que es un eslabón intermedio en una cadena de colisiones, simplemente es un cuerpo proyectado que obedece ciegamente desde su condición de quietud ayuna de movimiento, a la fuerza puesta en marcha por una causa móvil y activa, que rompe un estado de cosas en el que se pasa de la no existencia del daño a la existencia plena del mismo.

En el caso que particularmente nos ocupa, no se encuentra acreditado que el vehículo del apelante haya participado de manera inerte en la mecánica del siniestro. En principio, el mismo no estaba en estado de reposo. Y toda vez que se desplazaba, tampoco ha acreditado la recurrente que su movimiento haya resultado una condición irrelevante en la mecánica del hecho que desemboca en el impacto.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.2.- Exclusión de la cobertura. El agravio debe prosperar. Se encuentra demostrado en autos que el asegurado aquí apelante, contaba con carnet para conducir, el cual conforme la prueba de informes, permite remontar su aptitud para manejar, al menos hasta el año 2013.

El hecho de que el asegurado tuviese vencido su carnet habilitante al momento del siniestro, no da cuenta de que su habilidad para manejar un vehículo se haya desvanecido caducado con la conclusión del plazo de validez dispuesto por la autoridad administrativa. Es lo cierto que más allá de la C., tampoco ha demostrado que su asegurado careciera de aptitud para conducir y que eso hubiese determinado la no concesión de la licencia por parte de la administración.

En este orden, el punto de la aseguradora sería claro si el demandado hubiese quedado ciego o hubiese perdido en un porcentaje relevante la vista, siendo esta la razón por la que la municipalidad le hubiese negado el registro, o la causa por la que él mismo no hubiese concurrido siquiera a renovar su carnet en la imposibilidad de sortera exitosamente las evaluaciones del órgano de aplicación.

Esto es así, desde que la pérdida de la aptitud para conducir, resulta relevante cuando es causa de la carencia del carnet administrativo, empero ello no se presume, razón por la cual, el agravio debe prosperar, y la sentencia que hizo lugar a la exclusión de la cobertura de la C. D. S. LA M. A., debe ser revocada.

5.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parciamente al recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia revocar la sentencia en cuanto dispuso hacer lugar a la exclusión de la cobertura planteada por L. M. A. S.A., dejando la misma sin efecto.

6.- Readecuación de costas y honorarios. La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro,

10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas en un 80% por LA M. A. S.A. y en un 20% por el demandado Señor A. (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

8.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios a los Abogados V. F. y S. F., en conjunto en el 28% y al Abogado J. M. F. C. en el 25%, en ambos casos sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por el demandado A. revocándose la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso la exclusión de la cobertura, **b) RECHAZAR** la exclusión de la cobertura opuesta por la CIA. D. S. L. M. A. S.A., **ESTABLECIÉNDOSE** la misma responde hasta el límite de la cobertura establecida; **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que fue materia de agravio.

2) **NO READECUAR** los honorarios y costas (art. 282 del CPCC).

3) **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** En los presentes autos, corresponde imponer las costas en un 80% la CIA. D. S. LA M. A. S.A. y en un 20% al demandado A. (arts. 69 y 72 del CPCC).

4) **REGULAR LOS HONORARIOS** de los letrados del demandado A., Abogados V. F. y S. F. en el 28% y los del letrado de la CIA. D. S. L. M. A. S.A. J. M. F. C. en el 25%; todos ellos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

.

5) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por el demandado A. revocándose la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso la exclusión de la cobertura, **b) RECHAZAR** la exclusión de la cobertura opuesta por la CIA. D. S. L. M. A. S.A., **ESTABLECIÉNDOSE** la misma responde hasta el límite de la cobertura establecida; **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que fue materia de agravio.
2) **NO READECUAR** los honorarios y costas (art. 282 del CPCC).
3) **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** En los presentes autos, corresponde imponer las costas en un 80% la CIA. D. S. L. M. A. S.A. y en un 20% al demandado A.
(arts. 69 y 72 del CPCC).
4) **REGULAR LOS HONORARIOS** de los letrados del demandado

A., Abogados V. F. y S. F. en el 28% y los del letrado de la CIA. D. S. L. M. A. S.A. J. M. F. C. en el 25%; todos ellos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

5) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.